

Proyecto de Ley N° 4002/2018-CR

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 14, 16 y 18 DE LA LEY N° 26549 MODIFICADA MEDIANTE LA LEY N° 27665.

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **EDILBERTO CURRO LÓPEZ**, del grupo parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, ejerciendo su derecho que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, que proponen el siguiente:

PROYECTO DE LEY**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA LEY 26549 MODIFICADA MEDIANTE LA LEY 27665.****Artículo 1.- Objeto de la Ley:**

La presente Ley tiene por objeto **modificar el literal b del Artículo 14 y el Artículo 16 del capítulo V y los literales a, b, c, del Artículo 18 del Capítulo VI de la Ley N° 26549 modificada por la Ley N° 27665**, que permite el cumplimiento del ordenamiento jurídico del país basado en la Constitución Política del Perú.

Artículo 14.- Antes de cada matrícula, los Centros y Programas Educativos están obligados a brindar en forma escrita veraz, suficiente y apropiada a los interesados, la siguiente información:

- a) Documentación del registro que autoriza su funcionamiento;
- b) El monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos. Las pensiones serán una por cada mes de estudios del respectivo año lectivo, pudiendo establecerse por concepto de matrícula un monto que no podrá exceder al importe de una pensión mensual de estudio.¹

Transcurrido el tiempo mínimo de cuatro meses de pensiones impagas, el promotor de la Institución Educativa Particular requiere el pago por escrito al padre de familia o apoderado. Cuando el padre de familia o apoderado incumple con el requerimiento de pago hace que el promotor gestione una vacante en una institución educativa estatal de su jurisdicción para que el padre de familia traslade a su hijo (a) a la Institución educativa. Realizado dicho traslado el colegio condonará la deuda.

- c) El monto y oportunidad de pago de cuotas de ingreso;
- d) Requisitos para el ingreso de nuevos alumnos;

¹ Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27665, publicada el 09 de febrero de 2002.

- e) El plan curricular de cada año de estudios, duración, contenido, metodología y sistema pedagógico;
- g) Los sistemas de evaluación y control de los estudiantes;
- h) El número de alumnos por aula.
- i) El horario de clases;
- j) Los servicios de apoyo al estudiante que pudiesen existir;
- k) El Reglamento Interno; y,
- l) Cualquier otra información que resultare pertinente y que pudiera interesar a los alumnos.

Asimismo, en caso de discrepancia entre las características del servicio ofrecido y el efectivamente prestado, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 18° de la presente Ley

Artículo 16°. - Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución educativa puede retener los certificados y **libretas de notas** correspondientes a periodos no pagados siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula.

Los usuarios no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en esta Ley. Tampoco podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso. Se prohíbe condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de las contribuciones denominadas voluntarias.

Tampoco podrán ser obligados a presentar el total de útiles escolares al inicio del año escolar; ni a adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos. **El padre debe garantizar el total de útiles escolares en un tiempo máximo de 3 meses de iniciado la labor escolar.**

Sólo por resolución de la autoridad competente del Ministerio de Educación se autorizan cuotas extraordinarias, previa verificación de los motivos que dieron lugar a éstas.^{2 3}

Artículo 18°.- Las sanciones a imponerse a los infractores como consecuencia de un procedimiento administrativo, son las siguientes:

- a) Infracciones Leves: Amonestación o multa no menor de **0,25 UIT** ni mayor de **1 UIT**.

² Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley 27665, publicado el 09 de febrero de 2002

³ De conformidad durante el mes lectivo cuando éste aún no ha culminado

b) Infracciones Graves: Multa no menor de **1 UIT** ni mayor de **5 UIT**

c) Infracciones Muy Graves: Multa no menor de **5 UIT hasta 10 UIT**, suspensión o clausura

Las sanciones señaladas en los incisos b) y c) son resueltas en primera instancia, por la máxima autoridad educativa regional. Para las provincias de Lima y Callao éstas serán impuestas por la Dirección Departamental de Lima y la Dirección Departamental del Callao, respectivamente. En estos casos, el centro o programa educativo está obligado a culminar el año lectivo o el ciclo de estudios, así como a entregar los certificados y actas de notas de los alumnos.

Artículo 3°.- Disposición derogatoria.

Deróguense o déjese sin efecto las normas que se oponen a la presente ley.

Artículo 4°.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Lima, marzo de 2019.



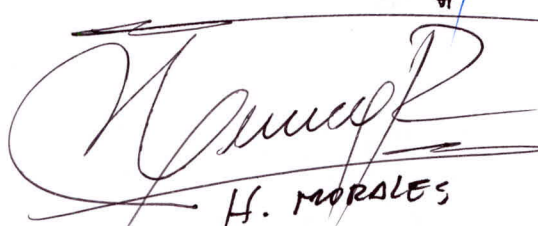
EDILBERTO CURRO LOPEZ
Congresista de la República



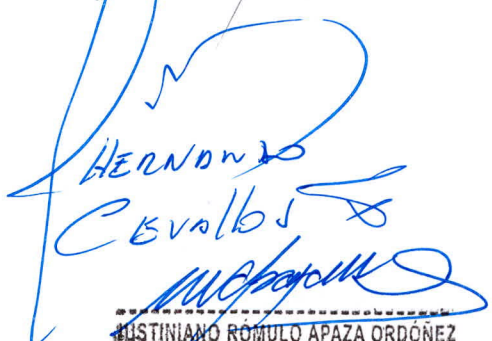
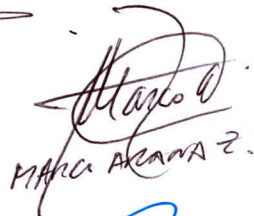
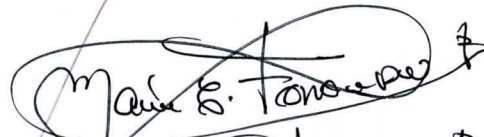
Rogelio Tucto Castillo



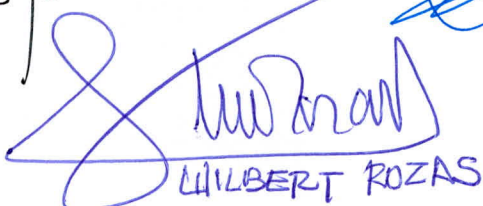
HUMBERTO MORALES RAMÍREZ
DIRECTIVO PORTAVOZ GRUPO
PARLAMENTARIO FRENTE
AMPLIO POR JUSTICIA
VIDA Y LIBERTAD



H. MORALES



JUSTINIANO ROMULO APAZA ORDÓÑEZ
Congresista de la República



WILBERT ROZAS

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de MARZO del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4002 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.

GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ELEMENTOS SUSTENTATORIOS.

1. La necesidad de modificar los artículos 14, 16 y 18 de la Ley 26549 modificada mediante la Ley 27665 que garantice el cumplimiento del ordenamiento jurídico del país basada en la Constitución Política del Perú.

Los Artículos 13, 15, 17, 19 y 58 de la Constitución Política del País; Decreto Legislativo N° 882 y los artículos 5, 21(Inc.), 54, 61, 71 y 72 de la Ley 28044, promueven la creación y su desarrollo de instituciones educativas privadas claramente se dice que el Estado ayuda a la educación privada, además propone que la iniciativa privada contribuye al financiamiento de los servicios educativos y al desarrollo nacional del país.

2. La sociedad tiene en la educación uno de los soportes importantes para superar con éxito los desafíos que tiene un país. La educación es importante para alcanzar un mayor nivel de bienestar individual y colectivo en el desarrollo social y económico de una Nación. Y permite el despliegue del potencial cultural, científica, técnica, artística y moral de la sociedad peruana, para estar integrado a un mundo globalizado. Hoy en el país, la educación tanto del sector público y del sector privado es eje fundamental para poder dar solución a los problemas de atraso, violencia y corrupción y hacer posible un país próspero libre y democrático.
3. Según datos de INEI-2018 en la actualidad en el Perú existen 8 230 900 estudiantes que comprende a los estudiantes de educación básica regular, en los niveles de (Inicial, Primaria y Secundaria), Educación Especial, Educación Técnico Productivo y Educación Básica Alternativa, tanto en el sector público y privado.
(Datos de INEI-2018) Tomo N° 1.

- Hay 2 127 800 estudiantes del sector privada y viene a ser el 25.9% del total de estudiantes de la EBR en el Perú. (Veamos el cuadro N° 1)

Cuadro N° 01 (Total de alumnos por nivel, modalidad y sector) al 2017.

Modalidad \ Sector	PÚBLICO	PRIVADO	TOTAL
Educación Inicial	1 237 100	462 000	1 699 100
Educación Primaria	2 630 500	868 000	3 498 500
Educación Secundaria	1 927, 400	606 900	2 534 300
Educación Especial	17 800	2 000	19 800
Educación Técnico Productivo	144 600	109 200	253 800
Educación Básica Alternativa	145 600	79 700	225 300
Total	6 103 000	2 127 800	8 230 800

° No están incluidos los 498 000 estudiantes de la educación no universitaria (Formación Magisterial, Educación Tecnológico y Educación Artística)

(Datos de INEI-2018) Tomo N°1

- Hay 160 351 docentes que viene a ser 30.3% de docentes de la Educación Básica Regular (cuadro N°2),

Cuadro N° 02. (Total de docentes por nivel, modalidad y sector) al 2017

Modalidad \ Sector	PÚBLICA	PRIVADA	TOTAL
Educación Inicial	58 983	35 963	94 946
Educación Primaria	145 637	61 463	207 100
Educación Secundaria	144 950	53 336	198 286
Educación Especial	4 099	461	4 560
Educación Técnico Productivo	5 640	4 589	10 229
Educación Alternativa	8 258	4 539	12 797
Total	367 567	160 351	527 918

(Datos de INEI-2018) Tomo N°1

° No están incluidos los 30 739 docentes de la educación no universitaria (Formación Magisterial, Educación Tecnológico y Educación Artística)

- Existen 26 715 Centros Educativos Privados es el 23.9% del total de los centros educativos. (Veamos el cuadro N° 4).

Cuadro N° 03. (Centros Educativos por nivel y modalidad) al año 2017

Niveles \ Sector	PÚBLICO	PRIVADO	TOTAL
Inicial	43 013	10 674	53 687
Primaria	29 658	8 729	38 387
Secundaria	9 347	5 155	14 502
Educación Especial	765	105	870
Educación Técnico Productivo	801	1 025	1 826
Educación Básica Alternativa	1 356	1 027	2 383
Total:	84 940	26 715	111 655

No están incluidos los 557 Centros Educativos Privados y 516 del sector público de la educación no universitaria (Formación Magisterial, Educación Tecnológico y Educación Artística)

(Datos de INEI-2018) Tomo N° 1

Existen **26 715** locales escolares donde se imparte educación privada, teniendo como dato resaltante.

- El 73 % de las escuelas privadas por pensión de enseñanza cobran desde 250 hasta 400 soles.
- El 63% de estas escuelas privadas a nivel nacional cobran pensiones de 150 a 250 soles.
- Solo el 1% de estas escuelas privadas tienen mensualidades mayores de 1000 soles.
- Solo el 43 % de las II.EE.PP. son pequeñas, con matrículas de 31 a 99 alumnos.
- El 3% de las II.EE.PP. tiene 350 a más alumnos matriculados.

Según (Fuente: MINEDU-ESCALA-GRADE, Redacción Gestión 10/08/17)

4. En el año 1996 se promulgo la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación Ley N°882, norma que promovió la inversión privada en las escuelas y colegios con fines de lucro. Esto trajo como consecuencia, el crecimiento desordenado de la oferta educativa principalmente en zonas emergentes, que en la mayoría de los casos las viviendas familiares han sido adaptadas en locales escolares sin ningún nivel de seguridad y autorizados por el Ministerio de Educación para su funcionamiento. Siendo una de sus características principales de este sector de escuelas privadas que la oferta educativa se determina a partir de la demanda de padres de familia. Su característica principal es mayor número de horas de estudio, mayor cantidad de cursos y en el caso de la educación secundaria, su oferta principal es el logro de ingreso a las universidades.

Este proceso de inversión privada en educación sin ningún nivel de supervisión tiene un modelo de funcionamiento de la micro y pequeña empresa, donde la informalidad viene a ser el eje central, por ello el Estado debe preocuparse para erradicar esta informalidad y formalizar a este tipo de empresas.

- ✓ Inicialmente se dictó la Ley N°26549 con el fin de regular las actividades de los centros y programas educativos privados, Ley que rigió desde diciembre de 1995, siendo modificada en febrero del 2002 los artículos 14° y 16° por la Ley N°27665, mediante la cual se "regula" el funcionamiento de dichas instituciones.
- ✓ La aplicación de esta norma durante 17 años ha permitido que, en la gran mayoría de la Instituciones educativas privadas, el padre de familia no cumpla con sus obligaciones aceptadas al inicio de la matrícula. Es así que hay padres de familia que no pagan la pensión meses y trasladan a otro

colegio y el mismo patrón se vuelve repetir en el colegio nuevo, generando grandes pérdidas para las instituciones privadas que no le permiten cumplir con las obligaciones salariales que tiene con los trabajadores. También hay incumplimiento de enviar a sus hijos(as) con todos sus útiles escolares generando graves problemas en el desarrollo de los aprendizajes del niño. Creando un clima de inestabilidad pedagógico y laboral.

Las consecuencias de las modificaciones generadas por la Ley N° 27665 se resume en el perjuicio que se ha generado en tres estamentos importantes de la sociedad, estos son:

- a) **Para el Estado.** En cuanto al perjuicio al Estado, se debe considerar que en el año 2015 se produjo una migración masiva de alumnos de las escuelas públicas hacia las escuelas privadas, se calcula que fueron alrededor de 150 000 traslados, motivado por la mencionada Ley. Los padres de familia trasladaron a sus hijos al sector privado, pagando matrícula y una primera pensión, luego dejaron de pagar las pensiones. Este hecho ha generado una cultura de hacer trampa y no asumir la responsabilidad de cumplir con sus compromisos adquiridos a la hora de matricular a sus hijos en una institución educativa privada. El Estado que tiene la obligación de promover una educación de valores para sus ciudadanos y no una cultura de la trampa del vivo y de la doble moral que tanto daño hace a nuestra sociedad.
- b) **Para el estudiante.** Los padres de familia que no pagan sus mensualidades en un determinado centro educativo privado, ante las presiones de cobro, optan por cambiarlos a otro colegio privado, donde reiteran el mismo comportamiento moroso. Se han detectado casos de alumnos que rotan más de dos veces en un solo año lectivo. Como consecuencia de esto, se produce una afectación psicológica y moral en los estudiantes cuyos padres son morosos, creándoles un clima de inestabilidad por el cambio forzado de institución educativa ante el incumplimiento deliberado de pago de pensiones educativas, muchas veces con actitudes de prepotencia y hasta grosera de los padres morosos hacia las autoridades de las instituciones educativas, manifestando que no hay ninguna norma que le obliga pagar las pensiones. De esta manera hacen mucho daño en lo psicológico y en el proceso de aprendizaje del estudiante y en su formación de un ciudadano con valores.
- c) **Para el centro educativo y el personal que trabaja.** En cuanto al perjuicio para el Centro Educativo y al personal que labora en él. A partir de la puesta de la vigencia de la ley, los porcentajes de morosidad se han incrementado en forma alarmante, lo que representa una pérdida muy alta en los ingresos para la Institución Educativa y como consecuencia de ello, se presenta la dificultad en los centros educativos privados para cumplir con sus obligaciones de pago de sueldos a los profesores, personal administrativo y los proveedores, peor aún, imposibilitando de invertir en el mejoramiento de infraestructura y la calidad del servicio educativo que se brinda.

5. Es importante desde la educación privada y pública tener en cuenta lo siguiente:

- a) Es muy claro y determinante que la formación integral y el desarrollo de las potencialidades del educando no pueden estar separados de la familia ni de la sociedad. Porque la Educación formal (la que se da en la escuela) e informal (la que se da en la casa, en la comunidad, etc) son las que influyen en el desarrollo de todas las potencialidades del estudiante.
- b) La educación en general es un derecho público (educación estatal y privada). Entonces, es necesario precisar que el Estado se preocupe por garantizar un desarrollo óptimo, tanto de la escuela pública como de la privada. El Estado debe garantizar con una normativa que permita el fortalecimiento de las escuelas privadas, exigiendo que cumplan con sus deberes públicos sin desmedidos afanes de lucro.
- c) El D.L. N° 882, que en su artículo 2° dice: "Toda persona natural y jurídica tiene derecho y libre iniciativa privada, para realizar actividades en la educación. Este derecho comprende los de fundar, promover, conducir y gestionar Instituciones Educativas particulares, con o sin finalidad lucrativa". A la vez en el artículo 2° de la Ley N° 26549 indica que "Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de promover y conducir centros y programas educativas privadas".

En la actualidad existe un "Proyecto Educativo Nacional al 2021: la Educación que queremos para el Perú", que ha sido aprobado mediante Resolución Suprema N°001-2007-ED. En el capítulo **Una visión del país vinculada a la educación que queremos en un horizonte general: El desarrollo humano** se plantea con claridad "El desarrollo humano **constituye, en rigor, el gran horizonte del país**

- d) **que deseamos construir;** abarca y da sentido a las demás transformaciones necesarias. Su contenido es ético y está dirigido a hacer del Perú una sociedad en la cual nos podamos realizar como personas en un sentido integral. En esta noción están contemplados los ideales de justicia y equidad que resultan, a fin de cuentas, los principios que dan legitimidad a una comunidad."⁴
- e) Es de vital importancia la formación integral del estudiante. Dentro de ella es clave fomentar el amor por la patria, preparar al educando para cumplir con sus deberes personales, familiares y cívicos para que pueda ejercer plenamente y con sentido crítico sus deberes y derechos constitucionales dentro del ejercicio de la vida democrática. Por ello debe ser obligatoria la enseñanza de la Constitución Política y de los derechos humanos y cívicos.
- f) **Es deber de la escuela la formación del individuo no solo para que el educando logre su desarrollo cognoscitivo, sino también la formación de su personalidad en el desarrollo máximo de sus capacidades, construcción de su identidad personal y consolidación de la comprensión de la realidad integrando la dimensión cognoscitiva y afectiva, fomentando las convivencias democráticas y el respeto a las diferencias individuales, impulsando y promoviendo la solidaridad y el cumplimiento de sus deberes como ciudadano, con el objetivo de garantizar el desarrollo y la cohesión social, amparados en la Constitución.**

4. Proyecto Educativo Nacional. Una visión de país vinculada a la educación que queremos.

- g) Del mismo modo, el Estado garantiza que toda persona, natural y jurídica, tiene derecho de promover y conducir centros y programas educativos privados y transferir la propiedad de estas.

II. MARCO LEGAL

Constitución Política del Perú.

Artículo 13°.- “La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y participar en el proceso educativo”.

Artículo 15°.-

(“...”)

“Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de estas, conforme a ley”.

Artículo 17°.-

(“...”)

“Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el monto de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.”

(“...”)

Artículo 58°.-

“La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura”

Decreto Legislativo N° 882

Artículo 2°.-

“Toda persona natural o jurídica tiene el derecho a la libre iniciativa privada, para realizar actividades en la educación. Este derecho comprende los de fundar, promover, conducir y gestionar Instituciones Educativas Particulares, con o sin finalidad lucrativa.”

Artículo 6°.-

"El personal docente y los trabajadores administrativos de las Instituciones Educativas Particulares, bajo relación de dependencia, se rigen exclusivamente por las normas del régimen laboral de la actividad privada"

Ley General de Educación 28044.

Artículo 21°.- Función del Estado

("...")

g) Valorar el aporte de las instituciones privadas que brindan servicios educativos de calidad

("...")

Artículo 54°.- La familia

"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, responsable en primer lugar de la educación integral de los hijos. A los padres de familia, o a quienes hacen sus veces, les corresponde:

- a) Educar a sus hijos y proporcionarles en el hogar un trato respetuoso de sus derechos como personas, adecuado para el desarrollo de sus capacidades, y asegurarles la culminación de su educación"

("...")

Artículo 61°.- Régimen laboral del Profesor en la Educación Privada

"El profesor que trabaja en instituciones educativas privadas se rige por lo establecido en el régimen laboral de la actividad privada. Puede incorporarse en la carrera pública magisterial si ingresa al servicio del Estado, previo cumplimiento de los requisitos de ley".

Artículo 71°.- Tipos de gestión de las Instituciones Educativas

Las Instituciones Educativas, por el tipo de gestión, son:

- a) Públicas de gestión directa por autoridades educativas del Sector Educación o de otros sectores e instituciones del Estado.
- b) Públicas de gestión privada, por convenio, con entidades sin fines de lucro que prestan servicios educativos gratuitos.
- c) De gestión privada conforme al artículo 72°.

Artículo 72°.- Las Instituciones Educativas Privadas

Las Instituciones Educativas Privadas son personas jurídicas de derecho privado, creadas por iniciativa de personas naturales o jurídicas, autorizadas por las instancias descentralizadas del Sector Educación.

El Estado en concordancia con la libertad de enseñanza y la promoción de la pluralidad de la oferta educativa, reconoce, valora y supervisa la educación privada.

En lo que les corresponda, son funciones de la Institución Educativa Privada las establecidas en el artículo 68°. Sin perjuicio de ello:

- a) Se constituyen y definen su régimen legal de acuerdo a las normas vigentes.
- b) Organizan y conducen su gestión administrativa y económico - financiera, estableciendo sus regímenes: económico, de pensiones y de personal docente y administrativo.
- c) Participan en la medición de la calidad de la educación de acuerdo a los criterios establecidos por el Instituto de Evaluación, Acreditación y Certificación de la calidad educativa.
- d) Garantizan la participación de los padres de los alumnos a través de la Asociación de Padres de Familia, e individualmente, en el proceso educativo de sus hijos. Las instituciones educativas privadas pueden contribuir a la educación pública con sus recursos, instalaciones y equipos, así como con el intercambio de experiencias de innovación.

III. PROPUESTA DE MODIFICATORIA

Ley N° 26549	Propuesta de Ley
Artículo 14.- Antes de cada matrícula, los Centros y Programas Educativos están obligados a brindar en forma escrita veraz, suficiente y apropiada a los interesados, la siguiente información: a) Documentación del registro que autoriza su funcionamiento; b) El monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos. Las pensiones serán una por cada mes de estudios del respectivo año lectivo, pudiendo establecerse por concepto de matrícula un monto que no podrá exceder al importe de una pensión mensual de estudio.	Artículo 14.- Antes de cada matrícula, los Centros y Programas Educativos están obligados a brindar en forma escrita veraz, suficiente y apropiada a los interesados, la siguiente información: a) Documentación del registro que autoriza su funcionamiento; b) El monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos. Las pensiones serán una por cada mes de estudios del respectivo año lectivo, pudiendo establecerse por concepto de matrícula un monto que no podrá exceder al importe de una pensión mensual de estudio

c) El monto y oportunidad de pago de cuotas de ingreso;

d) Requisitos para el ingreso de nuevos alumnos;

e) El plan curricular de cada año de estudios, duración, contenido, metodología y sistema pedagógico;

g) Los sistemas de evaluación y control de los estudiantes;

h) El número de alumnos por aula.

i) El horario de clases;

j) Los servicios de apoyo al estudiante que pudiesen existir;

k) El Reglamento Interno; y,

l) Cualquier otra información que resultare pertinente y que pudiera interesar a los alumnos.

Asimismo, en caso de discrepancia entre las características del servicio ofrecido y el efectivamente prestado, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 18° de la presente Ley

Artículo 16.- Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución educativa puede retener los certificados, correspondientes a periodos no pagados siempre que se haya informado de

Transcurrido el tiempo mínimo de cuatro meses de pensiones impagas, el promotor de la Institución Educativa Particular requiere el pago por escrito al padre de familia o apoderado. Cuando el padre de familia o apoderado incumple con el requerimiento de pago hace que el promotor gestione una vacante en una institución educativa estatal de su jurisdicción para que el padre de familia traslade a su hijo (a) a la Institución educativa. Realizado dicho traslado el colegio condonará la deuda.

c) El monto y oportunidad de pago de cuotas de ingreso;

d) Requisitos para el ingreso de nuevos alumnos;

e) El plan curricular de cada año de estudios, duración, contenido, metodología y sistema pedagógico;

g) Los sistemas de evaluación y control de los estudiantes;

h) El número de alumnos por aula.

i) El horario de clases;

j) Los servicios de apoyo al estudiante que pudiesen existir;

k) El Reglamento Interno; y,

l) Cualquier otra información que resultare pertinente y que pudiera interesar a los alumnos.

Asimismo, en caso de discrepancia entre las características del servicio ofrecido y el efectivamente prestado, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 18° de la presente Ley

Artículo 16.- Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución educativa puede retener los certificados, **y libretas de notas**, correspondientes a periodos no pagados

esto a los usuarios al momento de la matrícula.

Los usuarios no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en esta Ley. Tampoco podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso. Se prohíbe condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de las contribuciones denominadas voluntarias.

Tampoco podrán ser obligados a presentar el total de útiles escolares al inicio del año escolar; ni a adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos.

Solo por resolución de la autoridad competente del Ministerio de Educación se autorizan cuotas extraordinarias, previa verificación de los motivos que dieron lugar a éstas.

Artículo 18°.- Las sanciones a imponerse a los infractores como consecuencia de un procedimiento administrativo, son las siguientes:

a) Infracciones Leves: Amonestación o multa no menor de 1 UIT ni mayor a 10 UIT.

b) Infracciones Graves: Multa no menor de 10 UIT ni mayor de 50 UIT

c) Infracciones Muy Graves: Multa no menor de 50 UIT hasta 100 UIT, suspensión o clausura.

Las sanciones señaladas en los incisos b) y c) son resueltas en primera instancia, por la máxima autoridad educativa regional. Para las provincias de Lima y Callao éstas serán impuestas por la Dirección Departamental de Lima y la Dirección Departamental del Callao, respectivamente. En estos casos, el centro o programa educativo está obligado a culminar el año lectivo o el ciclo de estudios, así como a entregar los certificados y actas de notas de los alumnos.

siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula.

Los usuarios no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en esta Ley. Tampoco podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso. Se prohíbe condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de las contribuciones denominadas voluntarias.

Tampoco podrán ser obligados a presentar el total de útiles escolares al inicio del año escolar; ni a adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos. **El padre debe garantizar el total de útiles escolares en un tiempo máximo de 3 meses de iniciado la labor escolar.** Solo por resolución de la autoridad competente del Ministerio de Educación se autorizan cuotas extraordinarias, previa verificación de los motivos que dieron lugar a éstas.

Artículo 18°.- Las sanciones a imponerse a los infractores como consecuencia de un procedimiento administrativo, son las siguientes:

a) Infracciones Leves: Amonestación o multa no menor de **0,25 UIT** ni mayor a **1 UIT**.

b) Infracciones Graves: Multa no menor de **1 UIT** ni mayor de **5 UIT**

c) Infracciones Muy Graves: Multa no menor de **5 UIT hasta 10 UIT**, suspensión o clausura.

Las sanciones señaladas en los incisos b) y c) son resueltas en primera instancia, por la máxima autoridad educativa regional. Para las provincias de Lima y Callao éstas serán impuestas por la Dirección Departamental de Lima y la Dirección Departamental del Callao, respectivamente. En estos casos, el centro o programa educativo está obligado a culminar el año lectivo o el ciclo de estudios, así como a entregar los certificados y actas de notas de los alumnos.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL.

La propuesta legislativa se encuentra en el marco de las políticas del acuerdo nacional siguiente: Décima Segunda Política del Estado. Acceso Universal a una Educación Gratuita y de Calidad y Promoción de la Defensa de la Cultura y del Deporte, dentro de los objetivos del Estado en el inciso (g) plantea los mecanismos de certificación y calificación tanto en la educación pública y privada.

V. EFECTO Y VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta iniciativa legislativa se ubica dentro del marco constitucional señalado en los artículos 13°, 15°, 17°, 58°, de la Constitución Política del Perú, los artículos 2°, 6° de la Ley N° 882 y los artículos 21°, 54°, 61°, 71°, 72°, de la Ley General de Educación 28044.

Aprobado el presente proyecto de Ley, se modifica el literal b del Artículo 14 y el Artículo 16 del capítulo V y el Artículo 18 los literales a, b, c. del Capítulo VI de la Ley N° 26549 modificada por la Ley N° 27665

VI. ANÁLISIS COSTO

La aprobación del presente Proyecto de Ley no genera gasto público alguno al Estado, en tanto los gastos que demanda serán asumidos por el usuario del servicio educativo. El propósito es que la educación privada igual que la educación pública sea la base y del desarrollo de la nación peruana.